

## SENTENCIA nº 116

En Oviedo, a veinticuatro de junio de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 289/13** en el que son partes:

RECURRENTE: D<sup>a</sup>.

representada por el Procurador D. L A P G y  
asistida por el Letrado D. C R A

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el  
Procurador D. I M B F y asistido por  
el Letrado D. R M P S

CODEMANDADA: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA representada  
por la Procuradora D<sup>a</sup>. M P R M y asistida por el  
Letrado D. J R R R

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 23 de diciembre de 2013, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 23 de octubre de 2013, expediente 1531-2013-49, por la que se desestima la reclamación previa y solicitud de indemnización interpuesta por la recurrente como consecuencia del accidente sufrido el día 17 de julio de 2013, por una caída en el entronque de las calles Vicente Miranda y José Martínez Botón de Oviedo, por una baldosa rota en el pavimento, solicitando se abone a la recurrente como indemnización la cantidad de 3.940,66 euros, por los daños producidos en los términos expresados en el escrito de demanda, más los intereses legales que se hubieren devengado, siendo lo ajustado a Derecho en todo momento.

**Segundo.-** Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 23 de junio de 2014 con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en iguales términos la parte codemandada.

**Tercero.-** Se fijó la cuantía de la presente litis en 3.940,66 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 23 de octubre de 2013, expediente 1531-2013-49, por la que se desestima la reclamación previa y solicitud de indemnización interpuesta por la recurrente como consecuencia del accidente sufrido el día 17 de julio de 2013, por una caída en el entronque de las calles Vicente Miranda y José Martínez Botón de Oviedo, por una baldosa rota en el pavimento.

Se fundamenta la reclamación en la atribución al Ayuntamiento demandado de un defectuoso funcionamiento al no mantener las calles en condiciones que no supongan un riesgo para los peatones. Por su parte, el Ayuntamiento de Oviedo y su aseguradora sostienen la conformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida alegando en esencia la falta de relación causal dada la necesidad de tener en cuenta el estándar de rendimiento del servicio que, en casos como el invocado, no podría estimarse incumplido dada la escasa entidad de la deficiencia. Se impugna además la cuantía de la indemnización reclamada.

**Segundo.-** Como es sabido, el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra en la concurrencia de una serie de requisitos, cuales son: 1º Acaecimiento de un hecho imputable a la Administración; 2º Daño antijurídico o, lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar y 3º Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

En definitiva, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso de naturaleza antijurídica y una relación causal entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, por imperativo de las reglas sobre prueba contenidas en el artículo 217 de la LEC, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

**Tercero.-** En el caso que nos ocupa no se discute que la caída se produjera en las circunstancias relatadas en la demanda y que aparecen reproducidas en el primer fundamento de derecho. Consta así que tuvo lugar sobre las 11 horas del día 17 de julio de 2013 cuando la actora caminaba por la calle Vicente Miranda, en acera de considerable anchura y tropezó en una de las baldosas en la que se había desprendido un trozo de material cayendo al suelo y ocasionándose lesiones. Así lo demuestra el testimonio prestado por D. J. G. P. que se encontraba en una de las terrazas situadas en la calle y que manifestó haber visto como tropezaba auxiliándola con posterioridad.

Sentado lo anterior, la cuestión a examinar es si la deficiencia apreciada tiene la suficiente entidad como para que puede considerarse la concurrencia de un nexo de causalidad entre la misma y la caída sufrida por la recurrente. Y es que resulta incuestionable que los Ayuntamientos ostentan competencia en pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas (arts. 25.2.d) Ley 7/85), lo que les hace directamente responsables de los defectos que puedan existir en las calzadas y que, por su naturaleza, puedan constituir un riesgo para los transeúntes. Ahora bien, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, sea de la entidad que sea, deba ser concebida como causante de riesgo obligando a la Administración responsable a repararla de forma inmediata o a señalar su existencia, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia del TS (por todas STS 13-9-2002) no considera asumible. Dicha sentencia nos recuerda que: *«La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

De conformidad con la doctrina expuesta, la vinculación causa-efecto entre la acción u omisión de la Administración y el daño producido impone la apreciación de que el riesgo inherente a la utilización del servicio (en este caso la utilización de la vía pública) ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. En este sentido, la STS Sala 3ª de 7-10-1997 "(...) es menester para integrar este elemento causal determinar si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo. Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa".

Si partimos de esta doctrina y la aplicamos al caso aquí examinado no podemos llegar a la conclusión que pretende la parte recurrente pues el hecho de que una baldosa esté fracturada causando un cierto desnivel no constituye un riesgo en el deambular normal por la acera que deba de ser atajado o advertido con carácter inmediato. Al contrario, se trata de una deficiencia de pequeña entidad que provoca un riesgo razonable de asumir para cualquier peatón, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias cuando utiliza las vías urbanas, máxime cuando dicha utilización se produce a plena luz del día y en espacio lo suficientemente ancho como para poder pisar en otra zona que no sea la que presenta el defecto. No consta que el mismo hubiera sido advertido a los servicios municipales al objeto de verificar si existió omisión de la obligación de repararlo y, lo que es más importante, si determinó la existencia de anteriores caídas, y ello es esencial para verificar la existencia de una omisión causalmente ligada al daño producido porque si cualquier deficiencia en la calzada, por mínimo que sea, se considera suficiente para provocar una caída resultaría trastocado el nexo causal ya que cualquier caída podría atribuirse a un defecto, habida cuenta la imposibilidad de que la calzada esté completamente lisa y sin irregularidad alguna. Es por tanto imprescindible tener en cuenta el criterio relativo al estándar exigible pues únicamente a través de él se impide convertir lo que es una responsabilidad objetiva, es decir, ajena a criterios de culpabilidad, en una responsabilidad automática, es decir, meramente anudada a la titularidad de un servicio público.

Considerando en definitiva que en el presente caso el defecto no era de la suficiente entidad como para exigir una inmediata intervención de la Administración no podemos estimar infringido ese estándar de rendimiento que resulta razonable tener en cuenta en casos como el

presente. Procede pues desestimar la demanda al estimar que la resolución es ajustada a derecho.

**Cuarto.-** No obstante lo anterior, la casuística mantenida en torno a esta cuestión justifica que se aprecien dudas fácticas y jurídicas que impidan la imposición de las costas procesales, como establece el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA  
contra la resolución del  
Ayuntamiento de Oviedo de fecha 23 de octubre de 2013, expediente  
1531-2013-49, declarando la conformidad a derecho de dicha resolución  
sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.